



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00111

Abogado por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996, de manera concomitante al proveído que repone el auto del 8 de octubre de 2021, entra el suscrito Juez a pronunciarse frente al escrito que presentara el apoderado demandante-demandado en reconvención el día 3 de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con el reparo de haberse librado o entregado los oficios de embargo de los bienes cautelados en razón a la demanda de reconvención; aduciendo sobre el particular que ello no era posible, advirtiendo que se encontraba pendiente de resolver el Recurso de Reposición, en Subsidio Apelación, frente al auto del 11 de agosto de 2021 que admitió la demanda de mutua petición.

Sobre el particular, se tiene que: *i)* el profesional del Derecho realiza el reparo aludido sobre la base de que las medidas cautelares peticionadas y debidamente decretadas lo fueron como consecuencia de la demanda de reconvención presentada; lo que bien podría haber acontecido, no obstante que ello también se logra con fundamento en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P., el cual faculta a cualquiera de los cónyuges y en cualquier estado del proceso para pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra y *ii)* Atendiendo la filosofía del Art. 298 *Ibidem*, las medidas cautelares se deben cumplir inmediatamente, incluso antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta y se hayan interpuesto recursos frente a tal providencia, como quiera que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la cautela decretada; con lo cual ha de quedar claro que no se requiere decisión ejecutoriada sobre el decreto de una medida cautelar a fin de materializarla; adviértase como la norma aludida habla de la apelación en el efecto devolutivo, es decir, que no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación.

Por consiguiente, el Suscrito Juez, no observa ninguna irregularidad procesal al haberse librado por la Secretaría del Despacho los oficios para perfeccionar las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee99b214f68806f5baba1b6bdc7a37893c26e3356abc49fa68dc2d363594dc70

Documento generado en 17/11/2021 03:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>